



## JUICIO ELECTORAL

**Expediente:** TECDMX-JEL-314/2025

**Parte Actora:** [REDACTED] y otras personas<sup>1</sup>.

**Autoridad Responsable:** Dirección Distrital 24 del Instituto Electoral de la Ciudad de México

**Magistrada Ponente:** Laura Patricia Jiménez Castillo

**Secretariado:** Armando Azael Alvarado Castillo<sup>2</sup>

Ciudad de México, a 11 de septiembre de 2025.

**Sentencia** que **desecha** la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]<sup>3</sup>, por la que se solicita la cancelación del proyecto “Captación de agua pluvial”<sup>4</sup>, identificado con el número 5, en la Consulta sobre Presupuesto Participativo 2025 en la Unidad Territorial Modelo (U)<sup>5</sup>, Iztapalapa.

### I. ANTECEDENTES

1. **Convocatoria.** El 15 de enero de 2025<sup>6</sup>, el Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>7</sup> aprobó la Convocatoria dirigida a las personas ciudadanas, originarias, habitantes y vecinas de la Ciudad de México, integrantes de las Comisiones de Participación Comunitarias (COPACO), así como a las

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

<sup>1</sup> [REDACTED] y [REDACTED].

<sup>2</sup> Colaboró: Daniela Yazmín Martínez Ortega.

<sup>3</sup> En adelante: *parte actora*

<sup>4</sup> En adelante: *proyecto ganador*.

<sup>5</sup> En adelante: *Unidad Territorial*

<sup>6</sup> En adelante todas las fechas corresponden a 2025, salvo precisión en contrario.

<sup>7</sup> En adelante: *Instituto Electoral*.

Organizaciones Ciudadanas y de la Sociedad Civil a participar en la Consulta del Presupuesto Participativo 2025<sup>8</sup>.

2. **Registro de proyectos.** Del 7 de febrero al 1 de mayo, se llevó a cabo el registro de los proyectos para la Consulta de Presupuesto Participativo 2025.
3. **Dictaminación.** Del 24 de marzo al 18 de junio, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Cuauhtémoc llevó a cabo la dictaminación de los proyectos, determinando su viabilidad o inviabilidad, según cada caso. Las publicaciones de las dictaminaciones se realizaron el 20 de junio.
4. **Aclaración.** Del 23 al 27 de junio las personas promovientes de proyectos dictaminados como no viables presentaron escrito de aclaración.
5. **Redictaminación.** Del 30 de junio al 2 de julio, los Órganos Dictaminadores llevaron a cabo la redictaminación de los proyectos, determinando la viabilidad, o bien, de nueva cuenta, la inviabilidad. Su publicación ocurrió el 3 de julio siguiente.
6. **Jornada consultiva.** Del 4 al 14 de agosto (en modalidad digital), y el 17 de agosto (de forma presencial), se desarrolló la Jornada de la Consulta de Presupuesto Participativo 2025.
7. **Cómputo de resultados.** Del 18 al 19 de agosto, las Direcciones Distritales del *Instituto Electoral* realizaron la validación de resultados de la Consulta.

---

<sup>8</sup> Mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-006/2025.



8. Con relación a la jornada desarrollada en la *Unidad Territorial*, se obtuvieron los resultados que se muestran a continuación:

Número de Proyecto	Nombre del Proyecto	Votación Total
1	Liceo Gimnástico	19
2	Erradicación de muérdago de copas de árboles	11
3	Recuperación y reconstrucción de áreas deportivas	7
4	Renovación del Parque Guadalupe	2
5	Captación de agua pluvial	82
6	Unidad Modelo sin inundaciones	33
7	Embelliendo carpeta asfáltica de avenida Unidad Modelo	32
8	Mantenimiento y remodelación Parque Unidad Modelo	3
9	Impermeabilizar azoteas de 7 edificios dentro de la Unidad Modelo	36
10	Cambio de drenaje en la ciclo pista y/o instalación de válvula check	8
11	Mantenimiento integral del arbolado en camellones en Av. Oriente 160, Av. Unidad Modelo y Av. Ex-hacienda de Guadalupe	29
OPINIONES NULAS		2
TOTAL		264

9. **8. Constancia de validez.** El 20 de agosto, la Dirección Distrital 24<sup>9</sup> del *Instituto Electoral* emitió la constancia de validación del *projeto ganador* en la *Unidad Territorial*.
10. **9. Demanda.** El 25 de agosto, la *parte actora* presentó ante la *Dirección Distrital* escrito de demanda en el que solicita la cancelación del proyecto ganador, ya que señala que este fue

<sup>9</sup> En adelante: *Dirección Distrital*.

difundido por la persona promovente el día de la Jornada Consultiva.

11. **10. Remisión.** El 29 de agosto, la *Dirección Distrital* remitió a este *Tribunal Electoral* la demanda interpuesta por la *parte actora*, el informe circunstanciado, las constancias de trámite que acreditan la publicitación del presente medio de impugnación, así como diversa documentación relacionada con el acto controvertido.
12. **11. Integración y turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-314/2025** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Laura Patricia Jiménez Castillo para la sustanciación correspondiente.
13. **12. Radicación.** El 2 de septiembre, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su Ponencia para su sustanciación.
14. **13. Orden de formular proyecto.** En su momento, la Magistrada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución conforme a las siguientes:

## II. C O N S I D E R A C I O N E S

### PRIMERA. Competencia

15. Este *Tribunal Electoral* es competente<sup>10</sup> para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, ya que la controversia está

---

<sup>10</sup> Con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y l), 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**Constitución Federal**); 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México (**Constitución Local**); 30, 165, párrafos primero y segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracciones II, III, y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (**Código Electoral**); 3, 7, fracción II, apartados II y VI, 14, fracción V, 15, 17 y 26 de la Ley de Participación



relacionada con el desarrollo de un instrumento de democracia participativa<sup>11</sup>, en el cual se solicita la cancelación del proyecto ganador de presupuesto participativo 2025 en la *Unidad Territorial*, por presuntamente haber sido difundido en periodo prohibido.

## SEGUNDA. Improcedencia

### a. Decisión

16. Con independencia de que se pudiera actualizar otra causal de improcedencia, este Tribunal Electoral estima que **la demanda debe desecharse de plano**, pues ésta se presentó de manera extemporánea.

### b. Marco normativo

17. Los presupuestos de admisión establecidos en la *Ley Procesal* no son simples formalidades tendentes para mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.
18. Por el contrario, son condiciones necesarias para la adecuada y funcional administración de justicia que corresponde a este *Tribunal Electoral* y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

---

Ciudadana de la Ciudad de México (**Ley de Participación**); y 31, 37, fracción I, 102, 103, fracciones I, III y VI de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (**Ley Procesal**).

<sup>11</sup> De conformidad con el artículo 28, primer párrafo, fracción II de la *Ley Procesal*.

19. De ahí que, tratándose de la admisión de un medio de impugnación, este órgano jurisdiccional debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva, que se derivan del artículo 17 de la *Constitución Federal*.
20. Por tal razón, debe ajustarse a esas prerrogativas fundamentales la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda cuando concurra alguna de las causas de improcedencia previstas en la norma, misma en la que deberá realizarse una valoración objetiva de los presupuestos procesales, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que puedan afectar el acceso a la jurisdicción.
21. Sin embargo, se debe considerar que el derecho de acceso a la justicia puede estar sujeto a condiciones para su ejercicio, tal como lo razonó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia **1a./J. 90/2017 (10a.)**, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”<sup>12</sup>**.
22. Con base en lo anterior, es dable concluir que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la

---

<sup>12</sup> Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx>.



acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

23. De ahí que, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación *pro persona*.
24. Ahora bien, para el caso que nos ocupa, la *Ley Procesal* prevé como presupuesto necesario para la actuación de este *Tribunal Electoral*, la oportuna presentación de los medios de impugnación.
25. Por su parte, el artículo 41 de la misma Ley establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, regla que también aplica a los procesos de participación ciudadana<sup>13</sup> que sean competencia de este *Tribunal Electoral*.
26. Al respecto, el artículo 26 de la *Ley de Participación* prevé que el *Tribunal Electoral* será competente para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa<sup>14</sup>, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo, o fuera de estos procesos.

---

<sup>13</sup> De conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 357 del Código Electoral

<sup>14</sup> La democracia participativa es aquella que reconoce el derecho de la participación individual o colectiva de las personas que habitan la Ciudad de México, en sus diversas modalidades, ámbitos e instrumentos de manera autónoma y solidaria. La participación se da en la intervención tanto de las decisiones públicas que atañen el interés general como de los procesos de planeación, elaboración, ejecución y evaluación de planes, programas, políticas, presupuesto público, control y evaluación del ejercicio de la función pública (Artículo 17 de la *Ley de Participación*).

27. Por otro lado, el artículo 42 de la *Ley Procesal* precisa que todos los medios de impugnación regulados en dicho ordenamiento se deben interponer **dentro del plazo de 4 días**, contados a partir del día siguiente a aquél en **que la parte actora haya tenido conocimiento** del acto o resolución impugnado, **o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.**
28. Acorde con esa exigencia, el numeral 49 del mismo ordenamiento dispone en su fracción IV que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda cuando se presenten fuera de los plazos señalados.
29. Por tanto, del marco normativo descrito en los párrafos que anteceden se advierte que, **durante los procesos de participación ciudadana, todos los días y horas son hábiles**; por lo que el cómputo de 4 días para interponer los medios de impugnación debe realizarse considerando los días naturales.

#### c. Caso concreto

30. De las constancias que obran en el expediente se advierte que las *partes actoras* pretenden que este Tribunal Electoral declare la nulidad del *proyecto ganador* de la Consulta de Presupuesto Participativo 2025 de la *Unidad Territorial*.
31. Ello, al considerar que hubo una indebida difusión en periodo prohibido el día de la Jornada Consultiva, lo que actualizaría lo



previsto en la Base Décima Primera de la Convocatoria, cuarto párrafo, teniendo como consecuencia la cancelación del registro.

32. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la demanda presentada por las partes actoras el 25 de agosto debe desecharse, toda vez que se presentó fuera del plazo de 4 días, previstos en la legislación, como se explica a continuación.
33. En su demanda, las *partes actoras* señalan que acuden a la jurisdicción de este Tribunal Electoral conforme a lo estipulado en la base Décima Quinta de la Convocatoria, misma que señala que *a partir del 20 de agosto de 2025 se emitirán las constancias de validación de proyectos ganadores*.
34. Por lo que, atendiendo a que la emisión de la constancia de validación del proyecto ganador, fue el 20 de agosto conforme a las documentales que obran en el expediente, el plazo para presentar el medio de impugnación transcurrió del 21 al 24 de agosto como se muestra a continuación:

Agosto 2025						
17 de agosto	20 de agosto	21 de agosto	22 de agosto	23 de agosto	24 de agosto	25 de agosto
Día de la Jornada Consultiva	Emisión de la constancia de Validación del proyecto ganador	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5
	Plazo para impugnar				Presentación de la demanda	

35. Ahora bien, no pasa inadvertido que en el escrito de demanda la parte actora realizó un énfasis al señalar que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles a excepción de los sábados y domingos y los inhábiles que determinen las leyes.

36. Sin embargo, como se puntualizó en el marco normativo, el *Código Electoral* establece en su artículo 357, tercer párrafo lo siguiente:

***“durante los procesos electorales y de participación ciudadana todos los días y horas son hábiles. Los plazos se contarán por días completos y cuando se señalen por horas se contarán de momento a momento.”***

*El énfasis es propio*

37. Por lo que al estar en curso el Proceso de Consulta de Presupuesto Participativo 2025, previsto en el artículo 7, fracción II, apartado VI, de la *Ley de Participación* es evidente que resulta aplicable lo señalado en el *código electoral*.<sup>15</sup>
38. En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV, de la *Ley Procesal* lo procedente es desechar la demanda presentada por las *partes actoras*.
39. Finalmente, no pasa inadvertido que la parte actora en su demanda refirió que el proyecto que fue declarado ganador, se difundió fuera del plazo legal para tal fin, en ese sentido, se hace de conocimiento al Instituto Electoral de la Ciudad de México dicha situación para que determine lo que en Derecho corresponda.

---

<sup>15</sup> Criterio similar sostuvo la Sala Regional Ciudad de México al resolver el expediente SCM-JDC-212/2025.



Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **desecha de plano la demanda.**

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría General de este órgano judicial remitir al Instituto Electoral de la Ciudad de México el escrito de demanda presentado por la parte actora para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo que en Derecho corresponda, en términos de la razonado en la parte final de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE** conforme a derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO  
LUNAR  
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ  
RANGEL  
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada el 11 de septiembre de 2025, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.